



## JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO LOS PATIOS

**Radicado CUI:** 540016106182202280024  
**Radicado Interno del Juzgado:** Ni. 2022-00557  
**Procesado:** CESAR URIEL MONTES ROJAS  
WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ SANCHEZ  
**Delito:** EXTORSIÓN AGRAVADA - ATENUADA

### SENTENCIA N. 004

Los Patios - Norte de Santander, Trece (13) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo conforme a **PREACUERDO** suscrito entre los acusados y la Fiscalía General de la Nación, debidamente aprobado, en contra de **CESAR URIEL MONTES ROJAS** y **WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ SANCHEZ**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA – ATENUADA**, en calidad de coautores, cometido en perjuicio de **JOHAN SEBASTIAN GARCIA USME**, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades de los procesados, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### II. SUPUESTOS FÁCTICOS

Fueron plasmados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

*"El 3 de septiembre del 2022, promediando las 10:30 a,m **CESAR URIEL MONTES ROJAS, WALTER JEAN CARLOS BERMÚDEZ SÁNCHEZ** y otra persona más, quienes se identificaban como integrantes del clan golfo, constreñían al señor JAIME ALBERTO MEJIA CAÑAS, a quien le exigían la suma de 600,000 para dejarlo trabajar al manifestarles que no tenían y que era un empleado, le exigieron que los llevara hasta donde vivía el jefe, con miedo y bajo intimidación los lleva hasta la residencia ubicada en la calle 23 No. 3-07 del barrio Tasajero lugar donde vive el señor **JHOAN SEBASTIÁN GARCIA JAIMES**; allí le exigieron el pago de 600.000 mil pesos para poder dejarlo trabajar.*

*Momentos después la víctima les refiere que va verificar cuánto dinero tiene, entre tanto da aviso a la policía nacional, quienes llegan momentos después y la víctima les informa que acaba de entregar 200.000 mil pesos, y les señala a las personas a quienes entrego el dinero. Razón por la cual los policiales, proceden a interceptar a **CESAR URIEL MONTES ROJAS Y WALTER JEAN CARLOS BERMÚDEZ SANCHEZ**, a este último se le halla en su poder 4 billetes de 50.000 mil pesos, que la víctima había marcado con una cruz debajo del 50, razón por la cual son capturados por el delito de extorsión siendo las 12:30 del mediodía".*

#### III. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

- **CESAR URIEL MONTES ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.201.223 expedida en Cúcuta, hijo de Isabel Rojas y Pedro Montes, nacido el 07 de octubre de 1971 en Cúcuta – Norte de Santander, con 51 años de edad, de profesión ESCOLTA, estatura 1.64 mts, piel blanca, contextura delgada, sin ninguna limitación física, señales particulares: Tatuaje en forma de pluma y brazaletes.
- **WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 88.310.364 expedida en Los patios, hijo de Irene Bermúdez, nacido el 05 de abril de 1982 en Los patios – Norte de Santander, con 40 años de edad, profesión



vendedor de muebles, estatura 1.70 mts, piel blanca, contextura gruesa, sin ninguna limitación física, señales particulares: Cicatriz cirugía ingle derecha

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 04 de septiembre del 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú N de S., se realizaron las audiencias concentradas, **CESAR URIEL MONTES ROJAS** C.C. 88.201.223 DE CÚCUTA. y **WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ SANCHEZ** C.C. 88.310.364 DE LOS PATIOS, por los delitos de **EXTORSION AGRAVADA**, contemplado en los Arts. 244, 245 # 3 C.P., en calidad de **COAUTORES**, verbo rector **CONSTREÑIR**, modalidad **DOLOSA**, siendo víctima **JOHAN SEBASTIAN GARCIA JAIMES**.

La Fiscalía Once Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, el 31 de octubre de 2022, radicó escrito de acusación, correspondiendo por reparto al despacho homologado el cual a su vez, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, manifestó impedimento para conocer de la presente acción penal. Motivo este por el cual, Mediante auto del 31 de octubre de 2022 se avoco el conocimiento de estas diligencias en este despacho, se fijó para el 15 de noviembre de 2022, la audiencia de acusación.

El 15 de noviembre de 2022, ante el no descubrimiento por parte de la fiscalía a la bancada de la defensa de los EMP se suspendió la audiencia de acusación.

El 14 de febrero de 2023, se reconoció personería jurídica al abogado **LUIS ARTURO MELO DIAZ** defensor contractual del señor **CESAR URIEL MONTES**. El defensor **JORGE ELIECER GONZALEZ** solicitó la palabra para referenciar que se encuentra en diálogos con el apoderado de Víctima, para buscar un acuerdo con la Fiscalía, solicitó reprogramar la audiencia para adelantar el trámite. El Despacho no accede a la solicitud, se realiza descubrimiento y ante la falta de comunicación de las partes **EXHORTA** al Dr. Melo a preparar mejor sus intervenciones y suspende la diligencia.

El 24 de febrero el abogado **LUIS MELO**, presento renuncia, y el Sr. **CESAR URIEL MONTES**, manifestó tener nuevo defensor, en este caso el señor **GUILLERMO ANDUQUIA**.

El 27 de febrero de 2022, mediante auto se reprogramo la diligencia prevista previa solicitud de la defensa por procedimiento medico a uno de los procesados. El 09 de marzo se reprogramó mediante auto la diligencia toda vez que para la fecha la titular del despacho se encontraba en compensatorios autorizados por el CSJ.

El 24 de marzo de 2023, se realizo audiencia preparatoria, en la cual se vario la diligencia a legalización de preacuerdo, en la cual se le concedió la palabra a la fiscalía para la enunciación del preacuerdo, manifestado el resto de las partes estar de acuerdo.

Así entonces, el Despacho impartió legalidad al mencionado preacuerdo, teniendo en cuenta que solo se otorgó el beneficio permitido en tratándose del punible de extorsión (inaplicación del aumento de la ley 890 del 2004), se indemnizó a la víctima y la pena tasada se ajusta a los parámetros de ley.

En audiencia del artículo 447 C.P individualización de la pena, las partes presentaron sus argumentos sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de los declarados culpables, por parte de la defensa el abogado **JORGE GONZALEZ**, se abstiene pronunciamiento y se atenderá a la manifestación del despacho, en el caso del abogado **GUILLERMO ANDUQUIA** mención que El Sr. Montes tiene una cirugía pendiente y no se ha podido concretar por agenda médica, de lo contrario se podría en riesgo la vida de su prohijado, por lo tanto, respetuosamente solicita se otorgue la detención domiciliaria



## V. DEL PREACUERDO SUSCRITO:

Se allegó el acta de preacuerdo suscrito entre la delegada del ente investigador, el defensor y sus representados, así:

**"PRIMERO:** los acusados Cesar Uriel Montes Rojas, Walter Jean Carlos Bermúdez Sánchez, de manera libre, voluntaria, consciente, debidamente informado y asesorado por su abogado defensor, SE DECLARA CULPABLE del delito de **EXTORSION AGRAVADA, ATENUADA** en calidad de **COAUTOR**, verbo rector **CONSTREÑIR**, modalidad **DOLOSA**, delito contemplado en los Arts. 244, 245 #3, art 268CP

**SEGUNDO:** Que, para efectos de este PREACUERDO, se advierte al Acusado que por existir expresa prohibición en lo normado en el Artículo 26 de La Ley 1121 no procede ningún beneficio, ni descuento, para el delito de EXTORSION AGRAVADA ni para los delitos CONEXOS; solamente se dará inaplicabilidad al aumento punitivo contemplado en el Artículo 14 de La Ley 890 de 2004.

**TERCERO:** Por encontrarlo ajustado a derecho se fija la pena mínima del delito EXTORSION AGRAVADA es 12 años y multa de 600 S.M.L.M.V. para el año 2022. Pero como es atenuada por que el dinero que la victima entrego fue de 200 mil pesos, se le disminuye una tercera parte a la mitad, quedando la pena en 6 años y multa de 300 SMLV.

**CUARTO:** Como quiera que estamos frente a una terminación anticipada del proceso por vía del artículo 350 del C.P.P., esto es por preacuerdo entre imputado y fiscalía no se aplicará el sistema de cuartos contenido en el artículo 61 del código de penas, de acuerdo a lo adicionado por la ley 890 de 2004 art. 3º inciso final de dicha norma penal.

**QUINTO:** Esta Fiscalía no cuenta con E.M.P., que indique incremento patrimonial del acusado máxime que el dinero exigido por la **EXTORSION** fue recuperado y devuelto al propietario.

**SEXTO:** Que esta Fiscalía tiene conocimiento que el acusado REPARO en forma integral a las Víctimas en consecuencia se hará acreedor al descuento de la mitad a las tres cuartas partes, conforme lo dispone el Artículo 269 del Código Penal, la pena a la cual se condenara a Cesar Uriel Montes Rojas y Walter Jean Carlos Bermúdez Sánchez será de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA** de 75 SMLV para el año 2022.

**SÉPTIMO:** esta fiscalía le solicita al señor juez que por economía procesal y por inmediatez de la prueba acepte este preacuerdo en los términos que ha sido pactado toda vez que se han respetado las garantías constitucionales, legales y el rigor de los derechos fundamentales."

## VI. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la suscripción del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte de los imputados, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Noticia criminal. Pág. 23



- Entrevista -3-07-2022. Pág. 19
- Informe de captura en flagrancia 3-09-2022. Pág. 1
- Acta de derechos del capturado Cesar Uriel Montes
- Acta de derechos del capturado de Walter Jean Carlos Bermúdez
- Acta de incautación del dinero a Walter Jean Carlos Bermúdez. Pág. 46
- Acta de incautación motocicleta YAMAHA, placa JFQ05F a Cesar Montes. Pág. 47
- Licencia de transito de la moto placa JFQ05F.
- Acta de incautación de teléfono celular Motorola modelo moto G7 a Cesar Uriel Montes
- Acta de incautación de teléfono celular Motorola modelo moto G7 a Walter Bermúdez
- Acta de incautación de teléfono celular IPHONE 8 a Cesar Uriel Montes
- Informe Ejecutivo 4-09-2022, contiene entrevista a víctima testigo, víctima, formatos de individualización, arraigos, tarjeta decodactilar, consulta web service de Cesar Uriel Montes Rojas - Walter Jean Carlos Bermúdez Sanchez.
- Album fotográfico de elementos incautados, acta de Devolución del dinero a la víctima, individualizaciones de los procesados

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de **EXTORSION AGRAVADA ATENUADA**, en calidad de **COAUTORES**.

Lo manifestado por el denunciante se encuentra corroborado en informe de policía donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó a los acusados.

Como la conducta desplegada por los procesados se adecua a la descripción del delito de **EXTORSION AGRAVADA ATENUADA**, en calidad de coautores, en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los arts. 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometieron a título de dolo, al haber obrado los encausados conociendo los hechos constitutivos de las infracciones penales y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad de los acusados, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra **CESAR URIEL MONTES ROJAS** y **WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ** por el delito de **EXTORSION AGRAVADA ATENUADA**.

## VII. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Las conductas endilgadas a **CESAR URIEL MONTES ROJAS Y WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ**, se adecuan al tipo penal de **EXTORSION AGRAVADA ATENUADA** contemplado en los **ARTS. 244, 245-3 Y 268 C.P.** en calidad de **COAUTORES** verbo rector **CONSTREÑIR** modalidad **DOLOSA**.

## VIII. DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad en el sistema de negociaciones.



El inciso final del art. 61 del C.P adicionado por el art. 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: *"El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa."*

Ha de señalarse que el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los acá procesados, en presencia de sus defensores es congruente con la imputación fáctica y jurídica contenida en la acusación, y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P. Aplicando la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 33254 del 27 de febrero del 2013, inaplicando el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004.

En este caso se preacordó la pena, no siendo necesario dosificar la pena por cuartos y en consecuencia se impone a **CESAR URIEL MONTES ROJAS Y WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ** por el delito de **EXTORSION AGRAVADA ATENUADA** en **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 75 SMLMV** para el año 2022.

Pena esta pactada que partió de la mínima de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 600 SMLMV**, establecida para el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, sin la aplicación del aumento de la ley 890 de 2004; y a la que a su vez se aplicó la rebaja de una tercera parte a la mitad, establecida en el artículo 268 del CP dada la circunstancia de atenuación acá configurada, quedando un monto de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN (6 AÑOS), Y MULTA DE TRESCIENTOS (300) SMLMV**; y a este último quantum aplicándole la rebaja de las tres cuartas partes de la pena, de conformidad con el artículo 269 del CP, por indemnización a la víctima, quedando entonces la referida pena definitiva de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 75 SMLMV**.

En este punto de la providencia es loable recordar al ente acusador que el descuento atribuible por la aplicación del artículo 269 C.P., debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas, para futuras negociaciones y posteriores decisiones; pero del cual no hará intervención alguna esta Juzgadora en este caso, debido a que fue incluido y verificado por la misma en la audiencia de verificación de preacuerdo.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá a los condenados pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

#### **IX. DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**

Por expresa prohibición legal no se concede a **CESAR URIEL MONTES ROJAS Y WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el art. 38 B del Código Penal, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el punible de extorsión se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Con respecto a la solicitud elevada por la defensa de **CESAR URIEL MONTES**, con miras a que se le conceda la prisión domiciliaria, dado su estado de salud, este Despacho denegará la misma, toda vez que si bien se acreditó que el procesado tiene actualmente un diagnóstico médico de *"HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA"*, y que está pendiente una intervención quirúrgica para tratar este cuadro, dicha situación por si sola no implica de manera alguna, que esté constituida una situación de GRAVE ENFERMEDAD de conformidad con el numeral 4 del artículo 314 procedimental penal, ni mucho menos, que este diagnóstico sea incompatible con la vida en reclusión generando una puesta en riesgo o peligro de la salud y/o la vida del señor MONTES; máxime cuando incluso de las mismas valoraciones clínicas de control y exámenes físicos que se le han venido haciendo al procesado, se lee textualmente: *"... no doloroso a la palpación profunda ni superficial,*



*ruidos intestinales presentes sin alteración, no presenta masas ni visceromegalias, puño percusión negativa, blumberg negativo, Rovsing negativo...*”; coligiéndose entonces, que la hernia ventral que presenta el señor CESAR ni siquiera tiene complicaciones adicionales mayores y ostenta un cuadro de evolución dentro de los límites normales.

De igual forma, aún bajo privación de la libertad, a este ciudadano se le han venido concediendo todos los permisos correspondientes para asistencia a citas y controles médicos, y se destaca, que de igual manera, el INPEC en asocio con la USPEC (unidad de servicios penitenciarios y carcelarios), son los encargados de garantizar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, lo cual quiere decir, que aún estando bajo prisión intramural, al señor CESAR URIEL, se le seguirá garantizando el acceso al tratamiento médico de su patología, la cual se itera, no ostenta gravedad alguna aparente en este momento que permita vislumbrar por parte de este Juzgado incompatibilidad con la vida penitenciaria; situación esta última que por demás, deberá ser avalada y certificada en el caso de presentarse por parte de un galeno adscrito al Instituto de Medicina Legal.

Por lo tanto, ambos procesados cumplirán la pena de prisión impuesta, privados de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Tener como pena cumplida el tiempo que los condenados, han estado privados de la libertad por este proceso.

## **X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Como quiera que dentro del presente asunto se acreditó reparación integral satisfactoria a favor de la víctima por parte de los procesados, se prescindirá del término legal para interponer el correspondiente incidente de reparación integral.

## **XI. RECURSOS**

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto en esta diligencia, se puede sustentar oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **XI. RESUELVE:**

**Primero: CONDENAR** a **CESAR URIEL MONTES ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía 88.201.223 expedida en Cúcuta, y a **WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 88.310.364 expedida en Los patios; de anotaciones personales conocidas en autos, a la **pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION y MULTA DE SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V.**, como coautores penalmente responsables del delito de **EXTORSION AGRAVADA ATENUADA**, con fundamento en la motivación precedente.

**Segundo: IMPONER** a los condenados, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

**tercero:** No conceder a **CESAR URIEL MONTES ROJAS Y WALTER JEAN CARLOS BERMUDEZ SANCHEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la



pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que los condenados, han estado privados de la libertad por este proceso.

**Cuarto: PRESCINDIR** del término legal para interponer incidente de reparación integral por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Quinto:** Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

**Sexto:** La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**La jueza,**

**VALENTINA NUÑEZ CARDONA**